



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2021

()

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 186 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO

Que en armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos y garanticen los intereses de tomadores y asegurados.

Que resulta necesario actualizar el régimen general de algunas reservas técnicas de las entidades aseguradoras, con el objetivo de mejorar los presupuestos técnicos de las reservas técnicas y así propender por un marco prudencial acorde a los diferentes ramos ofrecidos.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número ...de... 2021.

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el párrafo del Artículo 2.31.1.3.1 y adiciónese el párrafo 2 al Artículo 2.31.1.3.1 el cual quedará así:

“Párrafo 1. Para los propósitos de este artículo se considerará como patrimonio técnico el calculado para el cumplimiento de las normas de solvencia vigentes.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

Parágrafo 2. Para el ramo de seguro de terremoto, las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán asumir una pérdida máxima probable neta de reaseguro, que exceda el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico correspondiente al trimestre inmediatamente anterior en el cual se efectúe la operación.”.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.31.4.2.2 del Decreto 2555, el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.2.2. Metodología de cálculo de la reserva de prima no devengada. Esta reserva se constituye para todas las pólizas y/o riesgos vigentes o con inicio de vigencia futura y se calculará de manera desagregada por cada póliza, amparo y riesgo asegurado. Esta reserva se calculará como el resultado de multiplicar el máximo entre la prima comercial sin descuentos comerciales y la prima emitida, deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza, conforme las políticas contables de diferimiento de cada entidad, en las condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Sin perjuicio de la forma de pago del seguro, la reserva se calculará en función de su vigencia. Para las pólizas con vigencia indeterminada, la Superintendencia Financiera de Colombia establecerá la metodología para determinar una fecha de fin de vigencia.

La fracción de riesgo deberá tener en cuenta la distribución de la frecuencia y de la severidad de los siniestros y gastos asociados a cada póliza durante su vigencia. Cuando la frecuencia de siniestralidad sea alta y la severidad baja, se asumirá que la fracción del riesgo se comporta como una distribución uniforme.

Si durante la vigencia de la póliza la distribución del riesgo no es uniforme, la aseguradora debe determinar, actuarialmente, la fracción del riesgo no corrido en función de la siniestralidad esperada y presentar a consideración de la Superintendencia Financiera de Colombia la metodología de cálculo y la información utilizada.

Para las pólizas o amparos cuya vigencia sea inferior o igual a un (1) mes se debe constituir y mantener una reserva equivalente como mínimo al 50% del máximo entre la prima emitida y la prima comercial sin descuentos, neta de gastos de expedición.

Parágrafo 1. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá establecer mediante norma de carácter general los casos en los cuales se podrá utilizar una fecha distinta a la de fin de vigencia de la póliza para efectos del cálculo de esta reserva.

Parágrafo 2. La reserva de prima no devengada no deberá constituirse para el ramo del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Parágrafo 3. En el caso particular del ramo de SOAT la prima emitida usada debe calcularse neta de descuentos establecidos en las disposiciones legales aplicables y después de compensación entre entidades, distribuyendo dicha compensación en lo que corresponda a cada póliza, y neta de transferencias.”.

Artículo 3. Modifíquese el Artículo 2.31.4.2.4 el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

“Artículo 2.31.4.2.4. Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en el ramo del seguro previsional de invalidez o sobrevivencia. Esta reserva se deberá calcular mensualmente póliza a póliza, tomando los ingresos y egresos proyectados a un periodo mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la póliza. La reserva se calculará hasta la fecha de finalización de vigencia. Esta reserva corresponderá al monto que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos proyectados.

La Superintendencia Financiera de Colombia determinará los ingresos y los egresos relevantes para el cálculo de la reserva, así como las condiciones técnicas y actuariales para la proyección de estos rubros. La liberación de esta reserva procederá para el pago de los siniestros, a partir de un cálculo periódico, conforme lo determine la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

Artículo 4. Adiciónese el Artículo 2.31.4.2.6 al Decreto 2555 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.2.6 Régimen especial de la reserva por insuficiencia de primas en los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil.

Esta reserva se calculará y reajustará mensualmente tomando cohortes de pólizas suscritas en un año calendario. Para el cálculo de esta reserva se estimarán los ingresos y egresos de cada cohorte y corresponderá a la suma de la insuficiencia de las cohortes de los últimos diez (10) años. La insuficiencia de cada cohorte se determinará como el resultado de multiplicar:

- a. El porcentaje que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos de la cohorte, dividido por las primas devengadas, descontando la parte a cargo del reasegurador, de la cohorte en el periodo de referencia.
- b. El saldo de la reserva de prima no devengada de la cohorte a la fecha de cálculo, descontando la parte a cargo del reasegurador.

Parágrafo 1. Cuando la entidad aseguradora no cuente con información histórica, la reserva se empezará a constituir a partir de los doce (12) meses de vigencia de la póliza y el periodo de referencia corresponderá a los últimos doce (12) meses, el cual se ampliará mes a mes hasta completar los diez (10) años antes señalados.

Parágrafo 2. Dentro de los egresos del ramo se tendrán en cuenta los siniestros incurridos, netos de salvamentos y recobros, los egresos derivados de reaseguro proporcional y no proporcional, los gastos de administración, de expedición y los asociados a la administración de los activos que respaldan las reservas técnicas, asociados a las pólizas emitidas en los últimos diez (10) años y hasta la fecha de cálculo.

Se podrán excluir del cálculo de esta reserva aquellos siniestros que se consideren extremos, de conformidad con la definición e instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el particular.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

Dentro de los ingresos se tendrán en cuenta las primas emitidas, los ingresos de contratos proporcionales y no proporcionales y los ingresos financieros, asociados a las pólizas emitidas en los últimos diez (10) años y hasta la fecha de cálculo.

La Superintendencia Financiera de Colombia señalará los criterios y procedimientos para calcular la reserva por insuficiencia de primas por tipo de producto del ramo de cumplimiento y determinará los ingresos y egresos relevantes para su cálculo.

Parágrafo 3. No se permitirá compensar insuficiencias entre cohortes para el cálculo de la reserva. Cuando la insuficiencia de las primas se presente en forma consecutiva durante doce (12) meses, la entidad aseguradora deberá revisar y ajustar las tarifas.

Parágrafo 4. La reserva por insuficiencia de primas para los productos de cumplimiento de arrendamiento aplicará lo dispuesto en el artículo 2.31.4.2.3 del presente Decreto.

Parágrafo 5. Las entidades aseguradoras podrán utilizar otros métodos prospectivos para el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas para los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil, siempre que haya transcurrido un (1) año de aplicación del método descrito en este artículo y no exista objeción por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

Artículo 5. Modifíquese el literal b. del Artículo 2.31.4.3.3 el cual quedará así:

“b. Las tablas de mortalidad de rentistas y de inválidos expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia las cuales deberán ser actualizadas periódicamente. Las entidades aseguradoras podrán incluir factores de ajuste propios a las tablas de mortalidad vigentes, los cuales deberán ser debidamente justificados.”.

Artículo 6. Modifíquese el inciso primero del Artículo 2.31.4.4.1 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.4.4.1. Metodología de cálculo de la reserva de siniestros avisados. Esta reserva es de aplicación obligatoria para todos los ramos y deberá constituirse por siniestro y para cada cobertura, en la fecha en que la aseguradora tenga conocimiento, por cualquier medio, de la ocurrencia del siniestro y corresponderá a la mejor estimación técnica del costo del mismo. Esta reserva debe incluir los costos directos e indirectos. El componente de costos indirectos se deberá constituir de manera agregada para cada ramo. En aquellos ramos de seguros en los cuales al momento del aviso del siniestro no se conozca dicho costo, la valuación deberá consistir en una proyección de pagos futuros basada en estadísticas de pago de siniestros de años anteriores por cada tipo de cobertura.”.

Artículo 7. Modifíquese el literal a) del Artículo 2.31.4.4.6 el cual quedará así:

“a. Vida individual, amparos adicionales para los cuales la prima haya sido calculada en forma nivelada o se les calcule reserva matemática, y fondos de ahorro. No

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

obstante los planes temporales, con independencia de la metodología de cálculo de la prima, deberán constituir esta reserva.”.

Artículo 8. Modifíquese el inciso segundo del Artículo 2.31.4.4.7 el cual quedará así:

“Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros incurridos y/o pagados, netos de recobro y salvamentos.”.

Artículo 9. Modifíquese el literal b. del Artículo 2.31.4.4.8 el cual quedará así:

“b. En el ramo de seguro de riesgos laborales esta reserva se debe calcular y constituir en forma desagregada, es decir, por cada prestación asistencial bien sea crónicas, vitalicias y no crónicas no vitalicias y económica, separando accidentes de trabajo y enfermedades laborales.”.

Artículo 10. Modifíquese el literal b) del Artículo 2.31.5.1.1 el cual quedará así:

“b) Exposición latente: Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y la capacidad de los contratos de reaseguro no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.”.

Artículo 11. Modifíquese el Artículo 2.31.5.1.2 el cual quedará así:

“Artículo 2.31.5.1.2. Cálculo de la reserva de riesgos en curso. Esta reserva se constituye en el momento de la emisión de la póliza y se calculará como el resultado de multiplicar la prima pura de riesgo neta de reaseguro por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo, mediante la utilización del sistema de póliza a póliza. La constitución de la reserva para cada riesgo deberá calcularse con base en métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, los cuales podrán ser objetados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los recursos que se liberen de esta reserva deben destinarse a la constitución de la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en artículo 2.31.5.1.3. del presente Decreto, la cesión de la cartera, la devolución de la prima al tomador, el endoso de la póliza o el pago de siniestros netos de reaseguro, según corresponda. El pago de siniestros netos de reaseguro sólo aplica en el evento en que no se haya alcanzado el límite de acumulación de la reserva catastrófica descrito en el inciso primero del artículo 2.31.5.1.3 del presente Decreto. En el momento que se alcance el límite de acumulación de la reserva catastrófica, la entidad aseguradora podrá devengar esta reserva de acuerdo con la fracción de riesgo corrido a la fecha de cálculo.”.

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras".

Artículo 12. Adiciónese el artículo 2.31.5.1.7 el cual quedará así:

"Artículo 2.31.5.1.7. Cálculo de la reserva para gastos de administración y otros componentes de la prima. Esta reserva se constituye en el momento de la emisión de la póliza y se calculará como el resultado de multiplicar el componente de gastos de administración y otros establecidos en la nota técnica aplicable, por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo. Los gastos causados al momento de expedir la póliza deben incluirse en esta reserva de conformidad con las políticas contables de diferimiento de cada entidad.

Los recursos que se liberen de esta reserva se devengarán o se destinarán a la devolución de la prima al tomador o al pago de gastos, según corresponda."

Artículo 13. Régimen de transición. Las entidades aseguradoras y de capitalización deberán aplicar las disposiciones previstas en el presente Decreto a más tardar dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Para efectos de lo anterior, dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, la Superintendencia Financiera de Colombia expedirá las instrucciones para su desarrollo.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.31.4.2.2, 2.31.4.2.4 y 2.31.5.1.2, el inciso primero del artículo 2.31.4.4.1, el literal a) del Artículo 2.31.4.4.6, el inciso segundo del artículo 2.31.4.4.7, el literal b. del artículo 2.31.4.4.8, el literal b) del artículo 2.31.5.1.1, el literal b. del artículo 2.31.4.3.3 y el parágrafo del artículo 2.31.1.3.1, se adicionan los artículos 2.31.4.2.6, 2.31.5.1.7 y el parágrafo 2 al artículo 2.31.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010, y se sustituye la expresión "cartera retenida" por la de "exposición latente" en el Capítulo 1 del Título 5 del Libro 31 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO



Entidad originadora:	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF)
Fecha (dd/mm/aa):	22 de diciembre de 2021
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En armonía con los objetivos de la intervención en la actividad aseguradora por parte del Gobierno Nacional y los principios orientadores de la misma, las entidades aseguradoras deben contar con reservas técnicas acordes con el nivel y la naturaleza de los riesgos asumidos y garanticen los intereses de tomadores y asegurados.

Así las cosas, resulta necesario actualizar el régimen general de algunas reservas técnicas de las entidades aseguradoras, con el objetivo de mejorar los presupuestos técnicos de las reservas técnicas y propender por un marco prudencial acorde con los riesgos propios de los diferentes ramos ofrecidos.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente regulación está dirigida a las entidades aseguradoras y de capitalización y demás grupos de interés sobre el tema.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La propuesta normativa no tiene impacto presupuestal.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto de decreto se acompaña de un documento técnico. Ver anexo.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Informe de observaciones y respuestas

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

Otro

Elaborado por: Liliana Walteros Quiroga– Daniel Tocaría
Díaz – Henry Alexander Guerrero

Cargo: Asesores

Revisado por: Camilo Hernández López

Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial

Firmas:

 
Daniel Tocaría



Firma:

Camilo j Hernández .

DOCUMENTO TÉCNICO

Modificaciones al régimen de reservas técnicas de las compañías aseguradoras[†]

Camilo Hernández López^a, Alexander Guerrero^b, Liliana Walteros^b y Daniel Tocaría^c

^aSubdirector de Regulación Prudencial

^bAsesores

^cProfesional especializado

Resumen

Documento de trabajo

Internacionalmente existe consenso que contar con una estimación adecuada de los pasivos y las reservas técnicas de las compañías es esencial para el desarrollo y la estabilidad de la industria aseguradora. Teniendo en cuenta esto, el Gobierno nacional, a través de la Hoja de ruta para la modernización del sector asegurador, propuso la estrategia de modificación y optimización del régimen de reservas.

El presente documento técnico, así como el proyecto de decreto que lo acompaña, contiene esta propuesta. Se proponen modificaciones al ramo de terremoto, a las reservas de prima no devengada, de insuficiencia de primas, de siniestros ocurridos no avisados y de siniestros avisados. Así mismo se define la posibilidad de incluir factores de ajuste a las tablas de mortalidad de rentistas e inválidos en pensiones ley 100 para el cálculo de la reserva matemática.

Estas modificaciones propenden por contar con un marco normativo de reservas técnicas claro y transparente que limite el rango de interpretación por parte de las entidades y la actividad de supervisión.

[†] La elaboración de este documento y del Proyecto de decreto contó con contribuciones del equipo técnico de la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular de: David Cafizares, Cindy Díaz, Diana Lancheros, Diego Monroy, Raúl Plaza y Laura Rincón.

GLOSARIO.....	3
1. INTRODUCCIÓN	4
2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.....	4
3. PROPUESTA NORMATIVA	6
3.1. Modificaciones de las reservas para el ramo de seguro de terremoto	6
3.1.1. Ajuste en la definición de cartera retenida y exposición latente de las reservas técnicas para el ramo de terremoto.....	6
3.1.2. Fecha de constitución de la reserva de riesgo en curso para el ramo de terremoto.	7
3.1.3. Actualización de los eventos de liberación de la reserva de riesgo en curso del ramo terremoto.	7
3.1.4. Metodología de constitución de la reserva de riesgo en curso del ramo terremoto.....	7
3.1.5. Tratamiento de la reserva de riesgos en curso en el ramo de terremoto cuando se haya alcanzado el tope de la reserva catastrófica.	8
3.1.6. Tratamiento de los gastos de administración para la reserva de riesgo en curso del ramo terremoto.	8
3.1.7. Límite máximo de retención de la reserva catastrófica del ramo terremoto.	9
3.2. Modificaciones a la reserva por insuficiencia de prima.	9
3.2.1. Cálculo de la reserva de insuficiencia de prima para el ramo de seguro previsional.	9
3.2.2. Cálculo de la reserva de insuficiencia de prima para los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil.	10
3.3. Modificaciones a la reserva de siniestros ocurridos no avisados (IBNR)	11
3.3.1. Cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados para los seguros de vida individuales temporales.....	11
3.3.2. Base de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados.....	12
3.3.3. Metodología de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados para los ramos de seguro de riesgos laborales y previsional de invalidez y sobrevivencia.....	13
3.4. Modificaciones a la reserva de siniestros avisados	13
3.4.1. Reasignación de gastos de la reserva de siniestros avisados.	13
3.5. Modificaciones a la reserva de prima no devengada.....	14
3.5.1. Base de cálculo de la reserva de prima no devengada.	14
3.6. Posibilidad de incorporar ajustes a las tablas de mortalidad para los ramos de pensiones ley 100 en el cálculo de la reserva matemática	14
4. RESUMEN Y DIRECCIÓN DE LOS IMPACTOS.....	15
5. BIBLIOGRAFIA	16

ABREVIATURAS

ULAE. Gastos de ajuste de pérdida no asignados (ULAE por su sigla en inglés)

EOSF. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SFC. Superintendencia Financiera de Colombia.

AFP. Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

RC. Ramo de Responsabilidad Civil.

GLOSARIO

Severidad. Costo en que debe incurrir una compañía para cada uno de los siniestros.

Frecuencia de los siniestros. Número de reclamaciones realizadas.

Valor de los siniestros. Suma monetaria de todos los siniestros ocurridos durante un periodo de tiempo.

Gastos de suscripción. Corresponde a los gastos durante la adquisición y el servicio de las pólizas. Pueden incluir las comisiones y el corretaje; otras adquisiciones; impuestos, licencias y tasas; otros gastos.

Reaseguro proporcional o reaseguro de riesgos. En este caso el reasegurador asume una parte fija de la responsabilidad asumida sobre un riesgo suscrito por la aseguradora cedente. El reasegurador se hace cargo de las obligaciones (siniestros) y de los derechos como las primas, previa deducción de la comisión de reaseguro.

Reaseguro no proporcional o reaseguro de siniestros. Estos contratos se caracterizan por una repartición de las responsabilidades entre la aseguradora cedente y el reasegurador, sobre la base del siniestro, y no a la suma asegurada. En compensación de la cobertura, el reasegurador recibe un porcentaje de la prima y no la proporción de las sumas aseguradas (como en el reaseguro proporcional).

Siniestros incurridos. Corresponden a los siniestros pagados acumulados netos de recobros y salvamentos más siniestros reservados.

Siniestros pagados. Corresponden a los siniestros pagados netos de recobros y salvamentos en un periodo de tiempo determinado.

1. INTRODUCCIÓN

En 2021 el Gobierno nacional publicó “La Hoja de Ruta del Sector Asegurador 2021 – 2025”. El objetivo del documento consiste en definir las diferentes acciones que se deben adelantar para la modernización del marco normativo del sector. Para ello propone un plan de trabajo basado en los pilares de: i) resiliencia y alineación con estándares internacionales; ii) transparencia y protección al consumidor; e iii) inclusión y adopción de nuevas tecnologías. Teniendo en cuenta estos pilares, la hoja de ruta propuso seis estrategias para desarrollar en los próximos años.

Una de estas estrategias consiste en la modificación y optimización del régimen de reservas. En ese sentido, el presente documento técnico, así como el proyecto de decreto que lo acompaña, contiene esta estrategia, la cual fue desarrollada de manera articulada con la SFC. Frente a esto los Principios Básicos de Seguros, Estándares, Guía y Metodología de Evaluación (2011) sugieren que los requerimientos regulatorios deben ser claros y transparentes con el objetivo de limitar el rango de interpretación de las entidades y la actividad de supervisión.

Las modificaciones presentadas se enmarcan en los pilares de resiliencia y de protección al consumidor, así como en el objetivo de adoptar una regulación basada en riesgos en el sector asegurador. Internacionalmente existe consenso que contar con una estimación adecuada de los pasivos y reservas técnicas de las compañías es esencial para el desarrollo de la industria aseguradora y para su estabilidad financiera. Lo anterior debido a que las reservas técnicas tienen como finalidad servir de respaldo para el pago de las obligaciones de los contratos de seguro y reaseguro que las compañías aseguradoras deben asumir frente a los tomadores y beneficiarios.

La determinación de las reservas técnicas implica, entre otras cosas, la mejor estimación de los ingresos que se originan por sus primas y de los gastos que se derivan por el pago de los siniestros a cubrir. Con esta mejor estimación se persiguen los objetivos de estabilidad y resiliencia financiera, y eficiencia de mercado que finalmente redundará en la protección de los tomadores de pólizas. Lo anterior en línea con el estándar de Solvencia II y de la NIIF 17.

Teniendo en cuenta la importancia de contar con un régimen de reservas técnicas claro y ajustado a la naturaleza de los riesgos que asumen las entidades aseguradoras se presentan propuestas de modificación. Además de esta introducción, este documento se compone de otras cuatro secciones. La segunda sección presenta los antecedentes normativos. La tercera presenta las propuestas de modificación. La cuarta resume las modificaciones y sus principales impactos. Finalmente en la última sección se enlista la bibliografía.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La actividad aseguradora en Colombia se encuentra desarrollada en los siguientes cuerpos normativos:

- El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF.
- El Decreto 2555 de 2010 (denominado Decreto Único del Sector Financiero), al cual se incorporan las normas que sobre el sector financiero que expide el Gobierno Nacional.
- La Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica) y la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera) expedidas por la SFC. En estas se encuentran incorporados los instructivos de cumplimiento obligatorio para las entidades supervisadas por la SFC.

Dentro de las facultades con las que cuenta el Gobierno nacional en el sector asegurador, y en busca de promover el cumplimiento de las obligaciones que asumen las entidades aseguradoras en desarrollo de su objeto social, se determinó que estas entidades deben contar con un régimen de reservas técnicas ajustadas a la naturaleza de los riesgos que asumen, salvaguardando la solvencia y garantizando los intereses de los tomadores de los seguros, a través del Decreto 2973 de 2013, que se encuentra incorporado en el Decreto 2555 de 2010.

En este sentido, se establece que las reservas técnicas son de dos tipos: de primas y de siniestros (Fasecolda, 2011). Las reservas de primas se constituyen con una porción de la prima pagadera por el tomador del seguro y su fin es respaldar el tiempo no corrido del amparo de riesgos vigentes. Las reservas de siniestros son valores que la aseguradora debe provisionar con ocasión del aviso del siniestro y sirven para pagar siniestros estimados y no estimados. Para mayor ilustración las siguientes reservas técnicas corresponden a las que pueden constituir las entidades aseguradoras.

- **Reserva de riesgos en curso:** Se constituye para el cumplimiento de obligaciones futuras, está compuesta por la reserva de prima no devengada y la reserva por insuficiencia de primas.
 - **Reserva de prima no devengada.** Representa la porción de las primas emitidas de las pólizas vigentes y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura, descontados los gastos de expedición, correspondiente al tiempo no corrido del riesgo.
 - **Reserva por insuficiencia de primas.** Complementa a la reserva de prima no devengada, en la medida en que la prima no resulte suficiente para cubrir el riesgo en curso y los gastos no causados.
- **Reserva matemática:** es aquella que se constituye en los seguros de vida individual y en amparos cuya prima se ha calculado en forma nivelada o seguros cuyos beneficios se pagan en forma de renta.
- **Reserva de insuficiencia de activos** es aquella que se constituye para compensar la insuficiencia que puede surgir al cubrir los flujos de pasivos esperados que conforman la reserva matemática con los flujos de activos de la entidad aseguradora
- **Reserva de siniestros pendientes** compuesta por la reserva de siniestros avisados y la reserva de siniestros ocurridos no avisados.
- **Reserva de desviación de siniestralidad:** para cubrir riesgos cuya experiencia de siniestralidad pueda causar amplias desviaciones con respecto a lo esperado.
- **Reserva de riesgos catastróficos** para cubrir los riesgos derivados de eventos catastróficos caracterizados por su baja frecuencia y alta severidad.

Sumado a esto, el marco normativo del régimen de reservas ha tenido modificaciones en los últimos años. En primer lugar, para el ramo de terremoto, el Decreto 4865 de 2010, el cual adiciona el Decreto 2555 de 2010, realizó ajustes al régimen de reservas técnicas. En este se definieron los conceptos generales del ramo como pérdida máxima probable y se señalaron las metodologías de constitución y liberación de las reservas de riesgos en curso y de riesgos catastróficos.

Teniendo en cuenta estos antecedentes normativos, el proyecto de decreto propone ajustes y precisiones a las metodologías de estimación de algunas de las reservas. Estas propuestas responden a necesidades de corto y mediano plazo de contar con pasivos ajustados a la naturaleza de los riesgos

asumidos por las compañías de seguros, así como de limitar el rango de interpretación de algunas normas, mientras se implementan las estrategias de convergencia a los estándares de Solvencia II y NIIF 17.

3. PROPUESTA NORMATIVA

A continuación se presentan las propuestas de ajustes al régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras. Se proponen realizar modificaciones al ramo de terremoto en aspectos relacionados con la reserva de riesgo en curso y su liberación, gastos de administración, definiciones y límite de retención sobre riesgos a cargo de las entidades. Así mismo se proponen modificaciones a la metodología de cálculo de la reserva de prima no devengada; reserva por insuficiencia de primas en los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil; el ámbito de aplicación y metodología de la reserva de siniestros ocurridos no avisados; y la metodología de la reserva de siniestros avisados.

Además, se propone la creación de un régimen especial de reserva por insuficiencia de primas en el ramo previsional de invalidez o sobrevivencia y se incluye la posibilidad de que las entidades propongan factores de ajustes a las tablas de mortalidad de rentistas e inválidos en el ramo de seguros de pensiones de ley 100, riesgos laborales y conmutación pensional para el cálculo de la reserva matemática.

3.1. Modificaciones de las reservas para el ramo de seguro de terremoto

En el régimen de reservas técnicas en el seguro de terremoto se ha encontrado la necesidad de hacer precisiones y adiciones al marco normativo consignado en el Decreto 2555 de 2010. Esto con el objetivo que las reservas de este ramo respondan de mejor manera a los riesgos asumidos por las compañías de seguros que lo ofrecen, así como dar claridad en aspectos particulares de la norma.

A continuación, se hará una explicación de los ajustes propuestos.

3.1.1. Ajuste en la definición de cartera retenida y exposición latente de las reservas técnicas para el ramo de terremoto.

La cartera retenida se encuentra definida en el artículo 2.31.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, de la siguiente manera:

*“**Cartera retenida:** Corresponde al valor asegurado en todo el país que queda a cargo de la entidad aseguradora, una vez descontados los contratos de reaseguros proporcionales y no proporcionales, la proporción de coaseguro a cargo de otras entidades aseguradoras y el efecto de los deducibles. Las entidades aseguradoras establecidas en Colombia, no podrán aceptar en reaseguro cartera ubicada en el país, excepto si el reaseguro es facultativo, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo.”*

Frente a esta definición, y con el objetivo de adecuarla a nuevos desarrollos de la industria y a los avances en materia de supervisión, se propone:

- Descontar del valor asegurado a cargo de la entidad aseguradora la capacidad de pago de los contratos de reaseguro no proporcional del valor asegurado que queda a cargo de la entidad aseguradora y el valor de los contratos de reaseguro proporcional.
- Lo anterior implica reemplazar la expresión “cartera retenida” por la de “exposición latente” debido a que los contratos de reaseguro no proporcional se caracterizan por una repartición de

las responsabilidades entre la aseguradora cedente y el reasegurador, sobre la base del siniestro, y no a la suma asegurada.

Estos ajustes buscan reflejar de mejor manera la naturaleza de los riesgos que asumen las compañías de seguros con las características propias de los contratos de reaseguros no proporcionales.

3.1.2.Fecha de constitución de la reserva de riesgo en curso para el ramo de terremoto.

La reserva de riesgos en curso se constituye con el objetivo de cumplir con las obligaciones futuras que se deriven de los compromisos asumidos en las pólizas del ramo de terremoto. En el artículo 2.31.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, se establece su fórmula de constitución y liberación en los siguientes términos:

“Artículo 2.31.5.1.2 Cálculo de la reserva de riesgos en curso. Para el ramo de seguro de terremoto, la reserva de riesgos en curso se calculará mediante la utilización del sistema de póliza a póliza; las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad. Los recursos de esta reserva se liberarán para el pago de siniestros en la cartera retenida o conforme a las características del modelo póliza a póliza con destino a la reserva de riesgos catastróficos en las condiciones estipuladas en el artículo 2.31.5.1.3 del presente Decreto.”

Este artículo establece la metodología de cálculo de la reserva, pero no hace referencia alguna al momento en el cual se tiene que empezar a constituir. Dado lo anterior se propone:

- Realizar una aclaración en la redacción, en el sentido que la reserva se debe constituir a partir de la fecha de emisión de la póliza.

3.1.3.Actualización de los eventos de liberación de la reserva de riesgo en curso del ramo terremoto.

La norma actual establece dos eventos en los cuales se permite la liberación de la reserva: para el pago de siniestros en la cartera y con destino a la acumulación de la reserva de riesgos catastróficos. Adicional a estos dos eventos se propone:

- Adicionar nuevos eventos de liberación relacionados con: i) la cesión de la cartera a otra entidad aseguradora; ii) aquellos asociados con la cancelación de la póliza o con la reducción en los montos asegurados que generan la devolución de la totalidad o una proporción de la prima a los tomadores; y iii) endoso de la póliza. En estos eventos se deben realizar pagos a los tomadores de seguros y liberar parte de dicha reserva.

Los anteriores eventos se proponen para la liberación de la reserva debido que son riesgos que no están a cargo de la entidad aseguradora.

3.1.4.Metodología de constitución de la reserva de riesgo en curso del ramo terremoto.

La reserva de riesgos en curso para el ramo de terremoto tiene una metodología para su constitución definida en el artículo mencionado anteriormente así: “...las entidades aseguradoras constituirán una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima pura de riesgo de la cartera retenida de cada entidad...”.

Así las cosas, las compañías de seguros conforman la reserva de riesgos en curso con la totalidad de los valores asociados a la prima pura de riesgo de la cartera con la cual devengan después de la cesión al reasegurador.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone:

- Ajustar la metodología de constitución mediante la inclusión de un componente que se encuentre en función de la vigencia de la póliza. Así las cosas, se señala que la reserva será “...el resultado de multiplicar la prima pura de riesgo de la exposición latente por la fracción de riesgo no corrido a la fecha de cálculo, mediante la utilización del sistema de póliza a póliza. La constitución de la reserva para cada riesgo deberá calcularse con base en métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, los cuales podrán ser objetados por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Subrayado por fuera del texto propuesto)

3.1.5. Tratamiento de la reserva de riesgos en curso en el ramo de terremoto cuando se haya alcanzado el tope de la reserva catastrófica.

La propuesta busca establecer los eventos de liberación de la reserva riesgos en curso, cuando se haya alcanzado el límite de acumulación de la reserva catastrófica. De esta manera se propone que:

- El pago de siniestros de la exposición latente sólo aplique en el evento en que no se haya alcanzado el límite de acumulación de la reserva catastrófica descrito en el inciso primero del artículo 2.31.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.
- En el momento que se alcance el límite de acumulación de la reserva catastrófica, la entidad aseguradora podrá devengar esta reserva de acuerdo con la fracción de riesgo corrido a la fecha de cálculo. En este mismo evento se podrá destinar para la cesión de la cartera, la devolución de la prima al tomador y el endoso de la póliza.

La propuesta de que la entidad aseguradora devengue esta reserva en la fracción de riesgo corrido a la fecha de cálculo está asociada con que la pérdida máxima probable ya se encuentra cubierta, y la entidad aseguradora podría gestionar de mejor manera estos recursos financieros.

3.1.6. Tratamiento de los gastos de administración para la reserva de riesgo en curso del ramo terremoto.

En relación con los conceptos que se tienen en cuenta para la constitución de la reserva, la norma actual establece que esta es equivalente al 100% de la prima pura de riesgo de la cartera retenida y no se incluyen los gastos de administración de la póliza.

Se debe mencionar que en la mayor parte de las reservas se establece de manera expresa la inclusión de los gastos de administración. Así las cosas, se considera adecuado que con el fin de tener precisión sobre los pasivos de las compañías aseguradoras se adicione una nueva reserva relacionada con la provisión de dichos gastos. Dado lo anterior se propone:

- Constituir una reserva de gastos de administración. Ésta a partir de los gastos de administración de la póliza y otros gastos establecidos en la nota técnica aplicable, multiplicado por un componente adicional relacionado con el plazo faltante de la vigencia de la póliza.

Esta reserva permitirá a las compañías de seguros contar con recursos del componente de gastos de administración no causados, los cuales se liberarán para el devengo de la compañía y para eventos

asociados con el pago de siniestros o la devolución de la prima por los casos señalados en la sección 3.1.3.

De acuerdo con ejercicios realizados por la Superintendencia Financiera de Colombia la constitución de esta reserva por parte de las compañías que ofrecen el ramo ascendería a un valor de entre 187 y 213 mil millones de pesos.

3.1.7. Límite máximo de retención de la reserva catastrófica del ramo terremoto.

En relación con el límite máximo de retención en el ramo de terremoto, se busca aclarar las normas actuales señalando de manera expresa la que aplica para este ramo. En este sentido se propone:

- Las entidades aseguradoras y reaseguradoras no podrán asumir una pérdida máxima esperada proveniente de un evento sísmico, que exceda el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico correspondiente al trimestre inmediatamente anterior en el cual se efectúe la operación.

Lo anterior debido a que la naturaleza del riesgo del ramo terremoto es de índole catastrófico. Esto supone que un gran número de los riesgos están expuestos a un mismo evento, debido a que su origen obedece a hechos que ocurren pocas veces (frecuencia baja), pero con un volumen alto de pérdidas (alta severidad).

3.2. Modificaciones a la reserva por insuficiencia de prima.

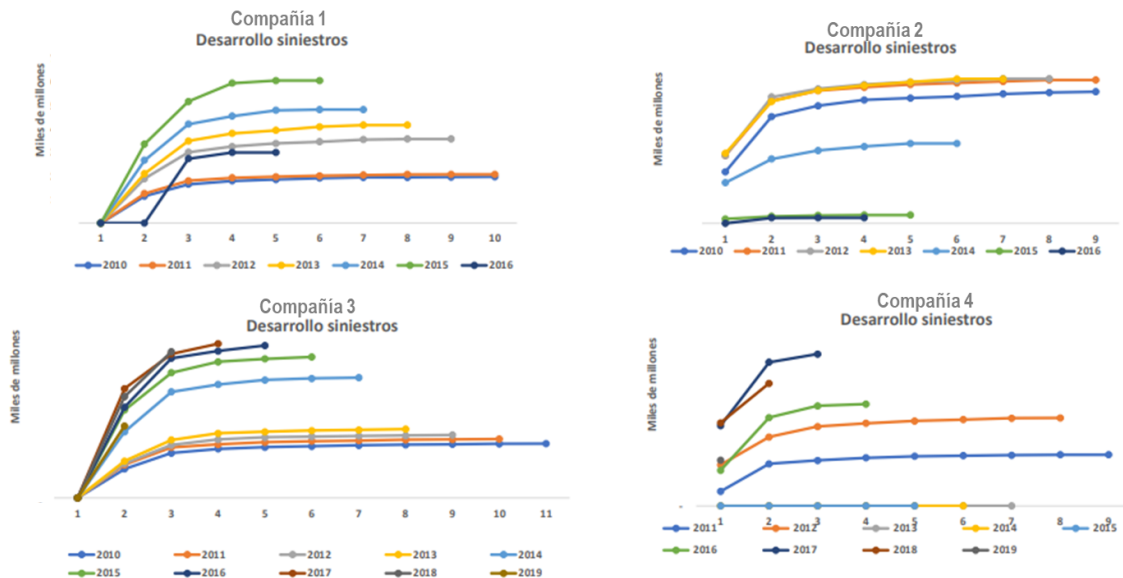
La reserva por insuficiencia de prima complementa a la reserva de prima no devengada (ambas conforman la reserva de riesgo en curso) en los casos en los cuales los egresos del ramo no alcanzan a ser cubiertos por los ingresos del mismo.

3.2.1. Cálculo de la reserva de insuficiencia de prima para el ramo de seguro previsional.

El seguro previsional cubre a los afiliados de las AFP. Para el ramo de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia se debe constituir la reserva por insuficiencia de primas. La metodología de este ramo se encuentra establecida en el parágrafo 4 del artículo 2.31.4.2.3 del Decreto 2555 de 2010, en donde se señala que se debe calcular al momento en que se cumplan doce (12) meses contados a partir de la emisión de la póliza ampliando el cálculo mes a mes hasta alcanzar dos (2) años.

En el ámbito de la cartera del sector asegurador, los flujos de entrada y salida corresponden a toda la vigencia de la póliza e incluso con posterioridad a la misma. Sin embargo, para el caso del seguro previsional el desarrollo de los siniestros es lento y por ende estos son denominados de cola larga, esto se observa en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Desarrollo de los siniestros en el seguro previsional



Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia

Dado lo anterior, se hace ajustar la metodología de cálculo y de liberación con el objetivo que responda a la naturaleza de los riesgos de este tipo de seguros. En ese sentido se propone:

- Calcular mensualmente y póliza a póliza, tomando los ingresos y egresos proyectados a un periodo mínimo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la póliza y hasta la finalización de vigencia. Esta reserva corresponderá al monto que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos proyectados.
- Aclarar que la liberación de esta reserva procederá para el pago de los siniestros, a partir de un cálculo periódico, conforme lo determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia determinar los ingresos y los egresos relevantes para el cálculo de la reserva, así como las condiciones técnicas y actuariales para la proyección de estos rubros. Lo anterior en virtud de las características propias de esta reserva y su finalidad.

En cuanto a los impactos de esta propuesta no se estiman faltantes para las compañías participantes en este ramo.

3.2.2. Cálculo de la reserva de insuficiencia de prima para los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil.

Bajo el régimen actual², la reserva de insuficiencia de prima para los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil se calcula y reajusta de manera mensual y se toma como periodo de referencia los últimos dos (2) años.

² Artículo 2.31.4.2.3 del decreto 2555

En particular, la reserva se determina a partir del producto entre: i) el porcentaje que resulte mayor entre cero y la diferencia de los egresos y los ingresos, dividido por primas devengadas en el periodo de referencia; y ii) el saldo de la reserva de prima no devengada a la fecha de cálculo.

Sin embargo, los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil se caracterizan por ser de cola larga. Es decir que existe un plazo prolongado de tiempo entre la ocurrencia del siniestro, la determinación de los daños y la imputación de la responsabilidad. Dado lo anterior, un periodo de referencia de dos (2) años resulta corto para el cálculo de la reserva y puede generar una falta de correspondencia entre los siniestros y las primas.

Adicionalmente, se consideran necesarios ajustes a la metodología actual y se modifica a una de tipo prospectivo. En ese sentido, se propone:

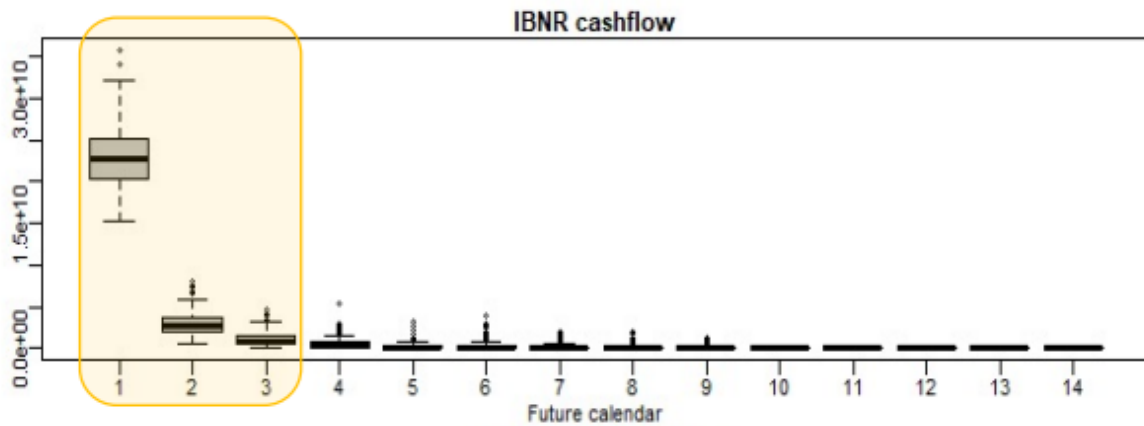
- Crear un régimen especial de la reserva de insuficiencia de prima para los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil con las siguientes características:
 - i) La periodicidad de cálculo continúa siendo mensual. Sin embargo, se modifica lo pertinente para que se calcule teniendo en cuenta cohortes mensuales de pólizas suscritas en un año calendario. De esta manera, la reserva se calculará estimando ingresos y egresos de cada cohorte. El valor por reservar corresponderá a la suma de las insuficiencias de las cohortes de los últimos diez (10) años.
 - ii) En cuanto a los ingresos y egresos utilizados para la estimación de la reserva serán los que aplican actualmente. Sin embargo, se modifica para que sean tenidos en cuenta los asociados (más no causados) a las pólizas emitidas en los últimos diez (10) años.
 - iii) No se permitirá que haya compensaciones entre cohortes para el cálculo de la reserva.
 - iv) Para el caso de las compañías que no cuenten con información histórica, se especifica que la reserva se constituirá a partir de los doce (12) meses de vigencia de la póliza. Este mismo periodo será el de referencia el cual se irá ampliando mes a mes hasta completar los diez (10) años.

3.3. Modificaciones a la reserva de siniestros ocurridos no avisados (IBNR)

3.3.1. Cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados para los seguros de vida individuales temporales.

Bajo el régimen actual no debe constituirse la reserva de siniestros ocurridos no avisados (IBNR) para los seguros de vida individual temporales. Sin embargo, el 85% de las indemnizaciones de estos productos se presentan en el primer año (ver gráfica 2), lo que hace que exista un remanente de siniestro que ha ocurrido y no se ha avisado.

Gráfica 2. IBNR para el ramo de vida individual en los productos temporales



Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone:

- Crear la reserva de IBNR en el ramo de vida individual para los productos temporales.

El promedio de las estimaciones a través de métodos estocásticos (los más robustos y consistentes de acuerdo con la literatura internacional) arrojan un requerimiento de \$23.000 MM para el total de entidades participantes en estos productos.

3.3.2. Base de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados.

La reserva de siniestros ocurridos no avisados tiene por finalidad que las compañías de seguros cuenten con una estimación de los recursos necesarios para el pago futuro de eventos que ya han ocurrido pero que no han sido avisados.

En el artículo 2.31.4.4.7 del Decreto 2555 de 2010, se establece su metodología de constitución en los siguientes términos:

“Esta reserva se calculará por ramo, en forma mensual y comprende la estimación conjunta de los siniestros ocurridos no avisados y ocurridos no suficientemente avisados.

Para la estimación de esta reserva, se deberán utilizar metodologías que tengan en cuenta el comportamiento de los siniestros o métodos validados técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico para esta estimación, sobre la base de siniestros incurridos o pagados, netos de recobro y salvamentos, expresados en pesos corrientes a la fecha de cálculo.”

Como se observa en la norma, las compañías aseguradoras cuentan con dos bases excluyentes para la definición de los triángulos del valor de los siniestros. La primera se basa en los siniestros incurridos y la segunda en siniestros pagados.

Estas dos metodologías de estimación del valor de los siniestros para la determinación de la IBNR, pueden ser complementarias y no solo excluyentes (como exige el marco normativo actual). Esto debido a que una determinación, a partir del uso de ambas metodologías, le permiten al actuario una

mejor estimación de la reserva al contar con más información de la ocurrencia y valor de los siniestros a cargo de la compañía (Tower Watson, 2011). En este sentido se propone:

- Permitir que las compañías aseguradoras apliquen una o las dos metodologías de estimación de la reserva IBNR.

3.3.3. Metodología de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos no avisados para los ramos de seguro de riesgos laborales y previsional de invalidez y sobrevivencia.

Actualmente esta reserva para el ramo de seguro de riesgos laborales se debe calcular y constituir de forma desagregada por prestación o cobertura. Sin embargo, existen características particulares entre los accidentes de trabajo y las enfermedades laborales que se traducen en diferencias en el desarrollo de los siniestros en el tiempo. Mientras los accidentes de trabajo se manifiestan con inmediatez, los eventos de enfermedad laboral se caracterizan por un desarrollo y tratamiento prolongado en el tiempo. Esto genera la necesidad de una constitución desagregada, además de prestaciones, entre accidentes y enfermedades de origen laboral. En este sentido se propone:

- Calcular y constituir de manera desagregada la reserva de siniestros ocurridos no avisados para el ramo de seguro de riesgos laborales y previsional de invalidez y sobrevivencia. Se propone que el nivel de desagregación sea por cada prestación asistencial y económica, y por accidentes de trabajo y enfermedad laboral.

3.4. Modificaciones a la reserva de siniestros avisados

3.4.1. Reasignación de gastos de la reserva de siniestros avisados.

Bajo el régimen actual³, la reserva de siniestros avisados se constituye por siniestros y para cada cobertura en la fecha que la compañía aseguradora tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro y corresponde a la mejor estimación técnica del costo de este. Lo anterior implica que los gastos en los que incurren las compañías de seguros para la administración de los siniestros, los gastos de ajuste siniestros (*Loss Adjustment Expense - LAE*), deban vincularse y calcularse para cada reclamación particular.

En los LAE se tienen en cuenta aquellos gastos asociados al proceso de administración de los siniestros, incluyendo aquellos gastos o costos en que la aseguradora debe incurrir para procesar, evaluar y resolver reclamaciones. Algunos ejemplos de ello son los honorarios de asesoramiento legal y de peritos, costos internos de procesamiento de pagos de siniestros, gastos de sistemas de información de siniestros destinados a definir el valor de liquidación de estos y otros egresos de seguros relacionados con la administración de los siniestros (FASECOLDA, 2020).

Los LAE se pueden clasificar en asignables (*Allocated Loss Adjustment Expenses - ALAE*) y no asignables (*Unallocated Loss Adjustment Expenses - ULAE*). Sin embargo, los ULAE no pueden vincularse a reclamaciones particulares. De acuerdo con otras jurisdicciones y estándares internacionales, los ULAE son considerados un componente adicional de la reserva de siniestros avisados y el monto estimado de gastos es calculado y asignado por ramo, línea de negocio o grupo de siniestros homogéneos (EIOPA, 2021).

A partir de lo anterior se propone:

³ Artículo 2.31.4.4.1 del decreto 2555

- Constituir los costos indirectos de manera agregada para cada ramo, línea de negocio o grupos de siniestros homogéneos.

Frente a esta propuesta no se estiman aumentos o reducciones del monto de las reservas.

3.5. Modificaciones a la reserva de prima no devengada

La reserva de prima no devengada representa la porción de las primas emitidas de las pólizas vigentes y de las primas emitidas de las pólizas con inicio de vigencia futura, descontados los gastos de expedición, correspondiente al tiempo no corrido del riesgo. Esta reserva hace parte de la reserva de riesgos en curso y su constitución tiene el propósito de cumplir con las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes.

3.5.1. Base de cálculo de la reserva de prima no devengada.

Bajo el régimen actual, la reserva de prima no devengada se calcula en la fecha de emisión de la póliza y la base de cálculo es a partir de la prima emitida neta de gastos de expedición. Sin embargo, se ha observado que en algunos ramos se otorgan descuentos comerciales, y dado la base de cálculo de la reserva, esta se podría estar subestimando. En ese sentido se propone:

- Cambiar la base de cálculo de la reserva para que esta sea el máximo entre la prima comercial sin descuentos y la prima emitida deducidos los gastos de expedición causados al momento de emitir la póliza.

Adicionalmente, se propone:

- Constituir la reserva para todas las pólizas, riesgos vigentes y pólizas con inicio de vigencia futura.
- Para el caso del ramo del SOAT la prima emitida usada debe calcularse después de la compensación entre entidades y neta de otras transferencias.
- Se propone que la deducción de los gastos al momento de expedición se haga conforme a las políticas contables de diferimiento de cada entidad.

Se estima que a partir de estas modificaciones exista una diferencia entre la reserva, bajo la metodología propuesta, y la metodología actual equivalente al 32,5% de la reserva actual o al 34,77% de las primas emitidas de las compañías que la constituyen.

3.6. Posibilidad de incorporar ajustes a las tablas de mortalidad para los ramos de pensiones ley 100 en el cálculo de la reserva matemática

La Superintendencia Financiera de Colombia es competente para fijar las tablas de mortalidad conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 656 de 1994, las cuales se utilizan para medir la probabilidad de vida y muerte de una población en función de su edad. Así mismo las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones, del Sistema General de Riesgos Laborales y las Aseguradoras de Vida las usan para el cálculo de reservas técnicas de seguros de vida y pensiones y cálculos actuariales que se deriven del mismo.

La Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la circular externa 071 de 2020 requirió a las entidades administradoras de sistema general de pensiones AFP y a las entidades vida con el ramo

aprobado de rentas vitalicias, el reporte de estadísticas de mortalidad de rentistas de la población afiliadas a las AFP y con fundamento en la información, emitió la circular 1555 de 2010 la cual constituye las nuevas tablas de mortalidad, sustituyendo las tablas de mortalidad de rentistas validos contenida en la resolución 0585 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior se propone:

- Permitir que las entidades aseguradoras incluyan factores del ajuste a las tablas de mortalidad de acuerdo con el comportamiento de las dinámicas y perfiles propios de sus asegurados. Estos ajustes deberán ser justificados por las entidades que lo consideren.

4. RESUMEN Y DIRECCIÓN DE LOS IMPACTOS




A continuación, a manera de resumen, se presentan las principales modificaciones y las direcciones de sus impactos que se proponen en el proyecto de decreto.

Reserva	Propuesta	Impacto
Reserva de insuficiencia de primas en el ramo de seguro previsional	<ul style="list-style-type: none"> • Ampliar periodo de referencia a 10 años para proyectar ingresos y egresos. Uso de metodología prospectiva. • El cálculo de la reserva será póliza a póliza. • Aclarar la liberación de la reserva para el pago de siniestros. 	+ Mayor Reserva
Reserva de insuficiencia de primas en los ramos de cumplimiento y responsabilidad civil	<p><i>Crear nuevo régimen especial</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cálculo mensual y utilizando cohortes de pólizas suscritas en un año calendario y proyección de ingresos y egresos. • La reserva corresponderá a la suma de la insuficiencia de las cohortes de los últimos 10 años. • No habrá compensación entre cohortes. 	+ Mayor Reserva
Reserva de prima no devengada	<ul style="list-style-type: none"> • Cambiar base de cálculo para evitar sub reserva por descuentos comerciales. • Constituir reserva tanto para pólizas, riesgos vigentes y pólizas con inicio de vigencia futura. 	+ Mayor Reserva
Reserva de siniestros avisados	<ul style="list-style-type: none"> • Constituir de manera agregada para cada ramo el componente de costos indirectos (ULAE) 	Neutral
Reserva de siniestros ocurridos no avisados	<ul style="list-style-type: none"> • Los planes temporales deberán constituir la reserva de siniestros ocurridos no avisados. • El 85% de los siniestros ocurridos de los planes temporales se avisan durante la vigencia del contrato. • En planes temporales la reserva matemática se hace cero al finalizar la vigencia. 	+ Mayor Reserva
	<ul style="list-style-type: none"> • Descontar la <u>capacidad de los contratos de reaseguro no proporcional</u> en el cálculo de la cartera retenida. 	Neutral

	Lo anterior motiva a actualizar la expresión “cartera retenida” por la de “exposición latente”.	
Ramo terremoto	<ul style="list-style-type: none"> Constituir la reserva de riesgo en curso a partir de la fecha de expedición de la póliza. Incluir el factor de riesgo no corrido a la fecha de cálculo en la metodología de constitución. Incluir nuevos eventos de liberación de la póliza: cesión, endoso y cancelación de la póliza. 	(- Menor Reserva)
-Reserva de riesgos en curso	<ul style="list-style-type: none"> Permitir que la compañía devengue parte de la reserva cuando se alcance el límite de la pérdida máxima probable. Crear la reserva para gastos de administración. 	Liberación Factor de riesgo no corrido Posibilidad de devengar
-Límite de retención sobre riesgos	<ul style="list-style-type: none"> Aclarar que para el ramo terremoto, las entidades aseguradoras no podrán asumir una “pérdida máxima probable de la exposición latente” que exceda el 10% de su PT. 	(+ Mayor Reserva) Gastos administración
	<ul style="list-style-type: none"> Permitir que las entidades incluyan factores de ajuste propios a las tablas de mortalidad. Estos los deberán justificar las entidades. 	Neutral
		Neutral

5. BIBLIOGRAFIA

- EIOPA. (2021). *Métodos para la valoración de los gastos de liquidación de siniestros (gastos por ajustes de pérdidas no imputadas, ULAE)*. Obtenido de Directrices sobre la valoración de las provisiones técnicas:
<http://www.dgsfp.mineco.es/es/Entidades/Solvencia/Paginas/DirectricesEIOPA.aspx>
- Fasecolda. (2011). *El régimen de las reservas técnicas en Colombia*.
- Fasecolda. (2018). *Nuevo Régimen de Reservas Técnicas del sector asegurador colombiano*.
- Fasecolda. (2018). *Transformación del ramo de terremoto*.
- FASECOLDA. (2020). Una mirada al tratamiento estándar de los ULAE. *Revista Fasecolda*.
- IAIS. (2011). *Principios básicos de seguros, estándares, guía y metodología de evaluación*.
- Tower Watson. (2011). *Revisión Normativa de Reservas*.

Elaborado por: Liliana Walteros Quiroga– Daniel Tocaría Diaz – Henry Alexander Guerrero	Revisado por: Camilo Hernández López
Cargo: Asesores	Cargo: Subdirector de Regulación Prudencial
Firmas:   	Firma: 